



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ARMENIA**

Armenia, Quindío, cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio No. 072

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso No.: | 63001-33-33-007-2025-00017-00 |
| Tipo de Proceso: | Tutela |
| Accionante: | Natalia Ramos Beltrán |
| Accionados: | Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación |
| Vinculados: | Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional Huila Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional Quindío |

Pasa a despacho la Acción Constitucional de TUTELA adelantada por la señora **Natalia Ramos Beltrán** en contra de la **Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano** y la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y la unidad familiar la igualdad, al mérito, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y a la salud de sujeto de especial.

Acerca de la medida provisional

La accionante solicitó medida provisional consistente en: *“se ordene la suspensión de los términos de posesión del cargo, el cual señala como día límite, el 19 de febrero de 2025, hasta tanto, se de respuesta de fondo a la presente acción, ello motivado por la inminente vulneración de los derechos explicados en la presente acción y ante la inminente limitación de tiempo para efectuar la posesión del cargo, ya que de no tomarse dicha medida provisional de protección, se llegaría a materializar el peligro inminente de la pérdida de la posibilidad de acceder a un cargo que fue ganado a través de méritos y cumpliendo todos los requisitos del caso, lo que conlleva a un perjuicio irremediable que vulnera mis derechos al trabajo, la igualdad, al mérito, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, a la unidad familiar y a la salud de sujeto de especial protección”*.

Esta posibilidad de protección inmediata, prevista por el legislador y consagrada en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

Por su parte la Corte Constitucional, en cuanto a la adopción de medidas provisionales, ha reiterado:

*"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"*¹

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

*"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"*²

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2009, al manifestar:

"(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida"

En esta instancia es pertinente analizar si procede la medida cautelar solicitada por la parte actora respecto a ordenarse suspender los términos para la posesión del

¹ Corte Constitucional Auto 258/13

² T-733 de 2013

cargo de Profesional de Gestión II asignado a la Subdirección de Apoyo Centro Sur – Huila para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 10490 del 12 de diciembre de 2024, pues considera que es necesario resolverse la acción de tutela antes de que se continúe con el proceso de nombramiento; encontrando el Despacho que, el perjuicio alegado sobre la designación del cargo por fuera de su arraigo familiar, no cumple con los criterios de necesidad y urgencia al ser una situación que se puede retrotraer mediante orden judicial, en caso de demostrarse la vulneración alegada y siempre y cuando, se conceda la acción de amparo. Además, debe tenerse presente que la accionante que la fecha máxima para tomar posesión del cargo es el día 19 de febrero de 2025, tiempo en el cual, ya existirá una decisión judicial de fondo.

Así las cosas, la medida provisional requerida no constituye un perjuicio de tal gravedad que ocasione que la intervención del Juez Constitucional se torne inaplazable, pues el trámite de nombramiento en el concurso continúa vigente.

Adicionalmente, la Judicatura no cuenta en este momento procesal con los elementos de juicio suficientes para adoptar medidas afirmativas en defensa de los derechos fundamentales presuntamente afectados, lo cual se circunscribe al debate de fondo que deberá desarrollar este Juzgado al momento de proferir sentencia, esto dentro del término expedito que establece la Constitución.

En consecuencia, el Juzgado analizara de fondo los pedimentos de la accionante en la sentencia, teniendo en cuenta que se requiere elementos adicionales para resolver el problema jurídico, negándose la medida solicitada porque no se encontró tal afectación del perjuicio irremediable para cumplirse con los criterios de necesidad y urgencia.

Finalmente, en consideración al objeto de la presente tutela, este Despacho considera necesario vincular al trámite tutelar a la **Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional Huila y Dirección Seccional Quindío** para efectos de que se pronuncie sobre los hechos expuestos en el trámite de tutela.

Como quiera que la presente acción reúne los requisitos señalados en el decreto 2591 de 1991, se DISPONE:

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la acción de tutela presentada por **Natalia Ramos Beltrán** en contra de la **Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano** y la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con las consideraciones arriba esbozadas.
- 2. TENER** como pruebas los documentos que se aportan con la solicitud de tutela y todas aquéllas que se aporten con ocasión del presente proceso.

3. VINCULAR al presente trámite al representante legal de la **Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional Huila y Dirección Seccional Quindío**.

4. NOTIFICAR esta providencia a las entidades accionadas y a las entidades vinculadas mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda. CORRASELE Traslado de la demanda por el término de tres (3) días para que conteste la demanda y allegue o solicite las pruebas que considere pertinentes.

5. REQUERIR a la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, para que, en un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de lo aquí dispuesto, procedan a notificar de manera electrónica de todos los participantes que conforman la lista de elegibles para PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE I-110-43 (13), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021, y realizar en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas en el concurso, la respectiva publicación del presente trámite. Cumplido lo anterior, deberán allegar las respectivas constancias de notificación efectiva al despacho

6. NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas.

7. Por secretaría procédase a la notificación por el medio más expedito a la parte actora, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA TABARES GIL

Juez

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2586984c58655a1029c4bc306e5fae3b445020ab95f093e4d9a53cce3ff6dc7d
Documento generado en 04/02/2025 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>